

En defensa de la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales

*Martha Paola Carbajal Zamudio**

SUMARIO: 1. Evolución de los tribunales electorales locales; 2. La autonomía e independencia de los tribunales electorales locales; 3. Casos concretos: en defensa de la autonomía; 4. Reflexiones finales; Bibliografía.

1. EVOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES

El régimen electoral en México es, en gran medida, producto de la reforma constitucional en materia electoral publicada el 22 de agosto de 1996, la cual constituyó la culminación de un largo proceso de reestructuración de las autoridades electorales apoyado por todas las fuerzas políticas y, entre otras implicaciones, sentó las bases para la creación de los tribunales electorales locales.

En el artículo 116, fracción IV, inciso c, se estableció que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

* Maestra en Derecho Electoral por el Instituto Prisciliano Sánchez del entonces TEPJF. Actualmente es Secretaria de Acuerdos y Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO

Dicha previsión dio sustento a la existencia de órganos jurisdiccionales que resuelven las controversias en materia electoral en cada uno de los estados de la República.

Se precisa que la reforma constitucional de 1996 no contenía de manera precisa todas las características de los órganos jurisdiccionales electorales locales, de manera que, en el ejercicio de su libertad configurativa, cada estado de la República creó sus propias autoridades jurisdiccionales electorales, con formas de integración, estructuras, temporalidades y competencias distintas. Por ejemplo, existían tribunales permanentes o temporales, adscritos o no al poder judicial de cada estado.

Ante ese contexto, la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 implicó la homogeneización de los tribunales electorales estatales. En específico, el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso c, estableció que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarían por un número impar de magistrados, quienes serían electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) detalló la naturaleza, integración y atribuciones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales; así como el proceso de elección, impedimentos y excusas, requisitos, remuneraciones y remociones de las magistraturas electorales locales.¹ De esta regulación es importante resaltar lo siguiente:

- Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Estos órganos jurisdiccionales no están adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.
- Se componen de tres o cinco magistraturas que actúan en forma colegiada, permanecen en su encargo durante

¹ Véanse arts. 105-118 de la LGIPE.

En defensa de la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales

siete años y son electas en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

- Las y los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Como se advierte, la Ley General separó expresamente a los tribunales electorales locales de los poderes tradicionales, en específico, del poder judicial. Además, los dotó de autonomía técnica y de gestión con competencia en el ámbito local.

2. LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES

En el caso de los tribunales electorales locales, como ya se señaló, la propia Constitución les otorga como características “autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”. En ese sentido, es importante valorar los alcances del significado de autonomía e independencia en el desempeño de las funciones que ejercen dichos tribunales.

El vocablo autonomía se traduce en la “condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie”;² también se puede concebir como la facultad de las personas o instituciones para actuar libremente sin sujeción a una autoridad superior dentro de un marco de valores jurídicos predeterminados.³ De manera similar, el término independencia implica “Que no tiene dependencia, que no depende de otro”.

En los órganos electorales, la autonomía e independencia se traduce en que estos puedan conducirse con libertad respecto

² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, “autonomía” segunda acepción, disponible en <http://dle.rae.es/?id=4TsdiBo>

³ Real Academia Española, *Diccionario Encyclopédico Grijalbo*, “Independencia”, España, Grijalbo, 1991, p. 196.

MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO

de los demás órganos del poder público y las presiones de los diversos partidos políticos, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver conforme a derecho y de manera objetiva e imparcial los asuntos de su competencia.⁴

Se destaca que, en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del estado, reconoce a dicho órgano como la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral de dicha entidad federativa y le otorga autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por autonomía técnica se entiende que el órgano autónomo no se ciñe a los lineamientos de la administración centralizada de las ramas clásicas,⁵ esto es, que los órganos tienen la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, y ejercer sus funciones y atribuciones mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos.⁶

Por su parte, la autonomía de gestión implica la facultad de ejercicio de atribuciones y funciones de decisión para la consecución de las finalidades que la ley les otorga.⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia, en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, ins-

⁴ Terrazas Salgado, Rodolfo, *Introducción al estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, Ángel Editor, 2006, t. II, p. 1996.

⁵ Moreno Ramírez, Ileana, *Los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 39.

⁶ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 29, 2010, México, p. 258.

⁷ Dorantes Díaz, Francisco Javier, “La autonomía de gestión. Problemas actuales”, en *Alegatos*, núm. 49, 2001, México, p. 257.

En defensa de la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales

trucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.⁸

Justo Nava Negrete señala que en razón de diversas reformas a nuestra Constitución, se ha vuelto una la necesidad imprescindible crear órganos de poder público autónomos e independientes de los tradicionales poderes de la Unión, sin que exista ningún nexo de control, supervisión, subordinación o dependencia con estos poderes o que formen parte de su estructura orgánica, para atender actividades torales tanto del Estado como de la sociedad, con lo cual se evita la injerencia o dependencia de esos poderes en su diseño normativo, estructural, funcional y presupuestal.⁹

En palabras de Rodolfo Terrazas Salgado, “los órganos electorales deberán actuar en el marco de sus atribuciones de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditando cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad de la ciudadanía y de la democracia, por lo que sus decisiones serán independientes, ya que responderán únicamente a dichos aspectos”.¹⁰

Es necesario que estos órganos sean: garantes, confiables, viables, factibles e independientes en sus decisiones frente a los poderes de la Unión, y tengan el sello de credibilidad ante la sociedad.¹¹

3. CASOS CONCRETOS: EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA

Pese a que las garantías de autonomía e independencia de los tribunales electorales locales se encuentran contempladas en la

⁸ SCJN, Novena Época, jurisprudencia 144/2005, Pleno, de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, materia constitucional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, noviembre de 2005, p. 111.

⁹ Nava Negrete, Justo, *Órganos Constitucionales Autónomos*, México, Rechtikal, 2017, p. 97.

¹⁰ Terrazas Salgado, Rodolfo, *op. cit.*, p. 1996.

¹¹ *Ibidem*, p. 98.

MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO

propia Constitución federal, lo cierto es que son múltiples los casos en que los órganos jurisdiccionales electorales se han enfrentado a presiones tanto de poderes formales como de poderes fácticos que buscan limitar o eliminar el libre ejercicio de sus atribuciones.

A continuación se enlistan casos relevantes en los que, para salvaguardar su autonomía e independencia, los tribunales locales han promovido medios de defensa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Las sentencias originadas con motivo de tales controversias constituyen, sin duda, avances que fortalecen, paso a paso, a los órganos jurisdiccionales electorales locales.

3.1. SUP-JE-106/2016 (Oaxaca)

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca impugnó la omisión de la Secretaría de Finanzas del estado, al no haber hecho entrega de los recursos económicos que le fueron asignados en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, ya que, desde su perspectiva, se atentaba contra la autonomía constitucional, legal, financiera, presupuestal, técnica y de gestión del órgano jurisdiccional.

En la sentencia emitida el 21 de diciembre de 2016, la Sala Superior del TEPJF (Sala Superior) estimó que de la lectura armónica y sistemática del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2016 y de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de esa entidad federativa, se advertía que la Secretaría de Finanzas del estado debía comunicar oportunamente a los organismos autónomos las situaciones de riesgo del balance presupuestario para su ajuste y conservación de su adecuado funcionamiento.

Sin embargo, en el caso, la Sala Superior concluyó que no se advirtió comunicación alguna por parte de la Secretaría de Finanzas del estado al tribunal local de alguna situación que pudiera dar lugar a falta de disponibilidad o de necesidad de ajustes al presupuesto de ese órgano autónomo.

En defensa de la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales

En ese tenor, se consideró que la falta de pago constituyó una omisión injustificada en detrimento de un órgano autónomo que tiene la función coyuntural de impartir justicia electoral en beneficio de la sociedad; máxime que en ese año se renovaría la gubernatura, 25 diputaciones por mayoría relativa, 17 por representación proporcional y 560 ayuntamientos.

Por tanto, al acreditarse la omisión continuada y contumaz de la Secretaría de Finanzas del estado de ministrar periódicamente asignaciones presupuestales, se le ordenó que en un plazo de cinco días naturales cubriera al tribunal el monto correspondiente, y para lograr el oportuno y cabal cumplimiento de la ejecutoria, se vinculó también al titular del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, como superior jerárquico de dicha Secretaría.

3.2. SUP-JE-73/2017 (Jalisco)

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco controvirtió el acuerdo legislativo mediante el cual el Congreso del estado aprobó la convocatoria para la elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos locales.¹²

Al respecto, el 14 de diciembre de 2017, la Sala Superior dictó sentencia en la que inaplicó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de esa entidad, que contemplaban la facultad del Congreso de designar al titular del órgano interno de control del tribunal electoral local.

¹² Se precisa que originalmente en el expediente SUP-JE-62/2017, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco promovió juicio electoral a fin de solicitar la inaplicación de diversos artículos de la Constitución local y de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que facultaban al Congreso local para designar al titular de su órgano interno de control. Sin embargo, el 18 de octubre de 2017, la Sala Superior desechó de plano la demanda, al considerar que se impugnó una norma legal en abstracto que, desde su entrada en vigor, no le causa directamente un perjuicio.

MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO

Para ello se tomó en cuenta que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, por lo que mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del estado, al no estar subordinado a los poderes ejecutivo, legislativo o judicial locales.

De esta forma, la designación del titular del órgano interno de control del tribunal electoral por parte del Congreso del estado constituyó un incentivo estructural que podía conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del tribunal, pues existiría el peligro de que el titular quisiera complacer al Congreso que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del tribunal electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

Esto es, la facultad del Congreso de Jalisco de designar al titular del órgano de control del tribunal local afecta la integración y funcionamiento del referido tribunal electoral, porque abre la posibilidad de que el poder legislativo local interfiera en cuestiones que pueden incidir en la toma de decisiones del propio tribunal.

En consecuencia, la Sala Superior ordenó modificar el acuerdo legislativo por el cual el Congreso de Jalisco aprobó la convocatoria para la elección de los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos de esa entidad, así como la convocatoria misma, a fin de dejar sin efectos y suprimir toda referencia al tribunal electoral de Jalisco. Además, ordenó a dicho tribunal para que en el ámbito de su competencia designara al titular de su órgano interno de control.

3.3. SUP-JE-43/2017 (Morelos)

El magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos promovió juicio electoral en contra del gobernador, al reducir indebidamente la cantidad establecida en el proyecto de presupuesto que le fue presentado para que lo sometiera a consideración del Congreso local, puesto que la cantidad fijada en el proyecto se redujo 41%.

En defensa de la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales

En la sentencia dictada el 26 de julio de 2017, la Sala Superior consideró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el tribunal electoral local es un órgano que no está adscrito al poder judicial del estado y goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En consecuencia, la Sala Superior concluyó que, al encontrarse próximo el proceso electoral en el estado de Morelos para renovar al titular del poder ejecutivo, las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos, era de gravedad un escenario en el que el tribunal local no contara con el presupuesto suficiente.

Por tanto, vinculó al gobernador de Morelos, en coordinación con el secretario de Hacienda, para que en un plazo de diez días hábiles analizaran la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el tribunal local demandante, tomando como base el proyecto de presupuesto presentado por el magistrado presidente del tribunal local y las subsecuentes solicitudes de ampliación presupuestal.

3.4. SUP-JE-68/2017 y acumulado (Morelos)

Como resultado del juicio electoral SUP-JE-43/2017 y del incidente de inejecución de sentencia del mismo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se agravó de que solo le fue autorizada la ampliación de su presupuesto por la cantidad de \$1 638 909.72 (un millón seiscientos treinta y ocho mil novecientos nueve pesos 72/100 M. N.) para el rubro de “Materiales y suministros”.

El tribunal local demandante adujo que la autorización total de la ampliación solicitada era necesaria, atendiendo al próximo desarrollo de un proceso electoral local para la elección de gobernador, diputaciones e integrantes de ayuntamientos, lo cual implicaba necesariamente un incremento en gastos atinentes a servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, entre otros.

MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO

En la sentencia, de 14 de diciembre de 2017, la Sala Superior concluyó que si bien corresponde al tribunal electoral de Morelos elaborar su propuesta de presupuesto de erogaciones para cada ejercicio fiscal, en todo caso, la propuesta será sujeta al análisis, discusión y aprobación del Congreso del estado.

En ese sentido, estimó que la negativa del Congreso de asignar recursos adicionales al tribunal electoral fue un acto en ejercicio de su soberanía como órgano legislativo de una entidad federativa, el cual se sustentó en información relativa a la situación financiera de la entidad.

Lo anterior, puesto que la negativa del Congreso no atendió a una priorización en la asignación de los recursos excedentes en la entidad, sino a lo que, a su juicio, consideró como la falta de condiciones en las finanzas del estado que permitieran comprometer recursos no disponibles, o reasignar los ya determinados conforme a la información recibida.

Finalmente, la Sala Superior consideró que el gobernador y el secretario de Finanzas local debían determinar, dentro del marco de sus facultades constitucionales y legales, si existía viabilidad para autorizar las cantidades estrictamente necesarias al tribunal local respecto de lo pedido como ampliación, para que estuviera en aptitud de cubrir las necesidades indispensables para el cierre del ejercicio fiscal 2017.

3.5. SUP-JE-1/2018 (Morelos)

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos cuestionó el decreto mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2018, puesto que la asignación de recursos que se le confirió resultaba insuficiente, ya que solo se le otorgó aproximadamente 43% de la cantidad solicitada.

En la sentencia, dictada el 17 de enero de 2018, la Sala Superior estimó que el gobernador incorporó y remitió al Congreso del estado un proyecto de presupuesto menor al formulado por el tribunal electoral de la entidad; ello originó que el Congreso del estado recibiera y analizara una propuesta que contenía valores

En defensa de la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales

distintos a los proyectados y requeridos por el propio órgano de justicia electoral para el desempeño de su función constitucional.

En consecuencia, se ordenó al gobernador, por conducto del secretario de Hacienda, para que entregara puntualmente al tribunal electoral del estado las partidas presupuestales; además, el gobernador debía remitir al Congreso del estado la propuesta original completa de anteproyecto de presupuesto formulado por el tribunal electoral, por la cantidad solicitada.

3.6. SUP-JE-7/2018 (Morelos)

El magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos impugnó la designación del titular del Órgano Interno de Control y solicitó la inaplicación de diversos artículos, pues, desde su perspectiva, tal designación implicó una intromisión en la estructura y funcionalidad del tribunal local, así como en su procedimiento de toma de decisiones.

La Sala Superior, en la sentencia dictada el 9 de marzo de 2018, consideró fundado el agravio expuesto por el actor, puesto que, para garantizar la autonomía de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, es necesario evitar cualquier acto que atente contra su integración y funcionamiento, o que pretenda subordinarlos.

Por tanto, en la sentencia se consideró que el tribunal electoral local no debe ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las entidades federativas, como lo es el Congreso del estado de Morelos, ello con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de dicho órgano a través de los servidores públicos que nombre, a fin de brindarle certeza a los órganos estatales autónomos.

En consecuencia, la Sala Superior declaró la inaplicación de diversos artículos de la normativa local y dejó sin efectos el acuerdo legislativo de 15 de diciembre de 2017 por el que se designó, por parte del Congreso del Estado de Morelos, al titular del Órgano Interno de Control del tribunal electoral local.

MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO

3.7. SUP-JE-41/2018 (Michoacán)

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su magistrado presidente, impugnó el decreto mediante el cual se reformaron distintas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que concedían al Congreso local la facultad de designar al titular del órgano interno de control de dicho órgano jurisdiccional.

En la sentencia dictada el 23 de agosto de 2018, la Sala Superior tomó en consideración la línea jurisprudencial respecto a la posible afectación a los principios de autonomía, funcionamiento e independencia de los tribunales electorales locales, concebidos constitucionalmente como organismos autónomos, mediante la incidencia de poderes públicos en sus decisiones.

La Sala Superior concluyó que a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del estado se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del tribunal electoral; por tanto, inaplicó los preceptos controvertidos y, como consecuencia, facultó al tribunal demandante para designar al titular de la oficina de control interno de dicho organismo.

4. REFLEXIONES FINALES

La existencia de los tribunales electorales locales es el resultado de una serie de reformas constitucionales generadas a través del esfuerzo y consenso de las diversas fuerzas políticas, que buscaron crear una instancia jurisdiccional en el ámbito local ante la cual se resolvieran los conflictos surgidos con motivo de los procesos electorales y, a la vez, se garantizaran los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin duda, la homogeneización de estos órganos jurisdiccionales abonó a que, de manera general, todos los tribunales locales tuvieran un piso mínimo como base para desempeñar sus funciones en un marco de autonomía e independencia. En especial, se destaca que al realizarse la designación de las y los magistrados directamente desde el Senado, se evita que existan presiones e

En defensa de la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales

injerencias por parte de los poderes legislativo o ejecutivo de los estados.

Es de resaltar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó una serie de mecanismos de control para los tribunales electorales locales, los cuales constituyen una garantía para una impartición de una justicia objetiva e imparcial.

Esto es, además del nuevo procedimiento de elección de las y los magistrados electorales, se contempló un catálogo de impedimentos y excusas, a fin de que se abstuvieran de votar en asuntos que pudieran mermar la imparcialidad del órgano jurisdiccional; se establecieron requisitos de carácter negativo para evitar cuestionamientos sobre posibles vínculos partidistas y se incluyó en la ley marco un procedimiento de remoción para el supuesto de que las o los magistrados electorales incurrieran en alguna causa de responsabilidad.

Entre los mecanismos de control, es indispensable resaltar el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, los cuales constituyen un control *a posteriori*, a través de los cuales la Sala Superior y las salas regionales del TEPJF conocen de las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales.

Tal como lo señala Alejandro Nieto, todos estamos de acuerdo en que los entes públicos, sus autoridades y funcionarios disfruten de amplios márgenes de autonomía y, en su caso, de discrecionalidad, pero siempre que tengan detrás un mecanismo eficaz de control que garantice la corrección de su comportamiento. Sin esta cautela es más probable que la autonomía se desborde en ilegalidad y la discrecionalidad en arbitrariedad.¹³

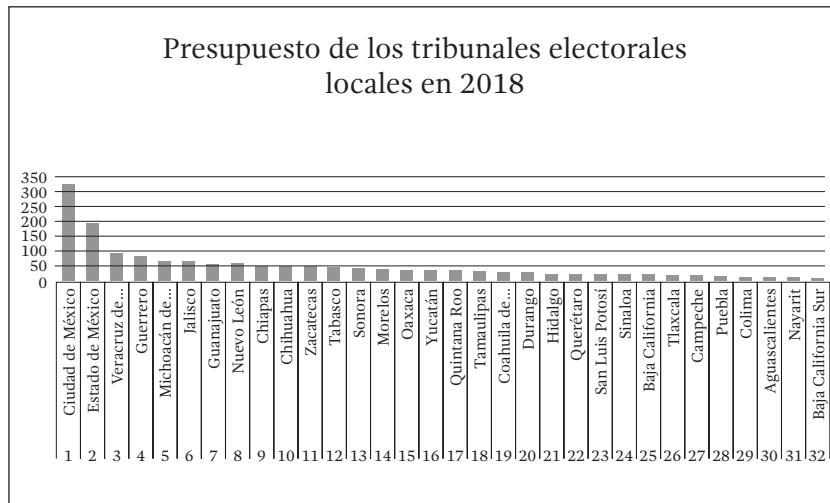
Así, los tribunales electorales locales ahora cuentan con una base para su existencia y con mecanismos de control para garantizar una auténtica impartición de justicia electoral; sin embargo, aún existen temas pendientes en la agenda para cerrar un círculo que brinde verdadera autonomía e independencia a estos órganos jurisdiccionales.

¹³ Nieto García, Alejandro, *Balada de la justicia y la ley*, Madrid, Trotta, 2002, p. 61.

MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO

Por la falta de previsión en la norma, la manera más frecuente de coartar o presionar a los tribunales electorales locales —según los casos expuestos en el apartado 3 y que han sido del conocimiento de la Sala Superior— es limitando los recursos financieros necesarios para su subsistencia.

Ello se origina en virtud de que ni la Constitución federal ni las leyes generales contienen una fórmula fija mínima de financiamiento público para dichos órganos, sino que en cada ejercicio fiscal, el análisis, discusión y aprobación del presupuesto recae en las legislaturas de cada uno de los estados. Esto se ve reflejado en la variación entre los diversos presupuestos que tienen asignados cada uno de los tribunales electorales de las entidades del país, tal como se advierte en la siguiente gráfica:



Por ello, para fortalecer la autonomía e independencia institucional, es indispensable que dichos tribunales cuenten con recursos estables y necesarios para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones que se les han encomendado, máxime que el derecho de administración de justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene implícita la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento

En defensa de la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales

to de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender, en los términos y plazos previstos por las leyes, las demandas de justicia de la población, lo cual presupone la periódica y suficiente asignación de recursos económicos para tal función.

Al respecto, es de resaltar el informe denominado “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas”, en el cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia.

En ese sentido, los tribunales electorales locales tienen encomendada la alta tarea de proteger los derechos político-electORALES de la ciudadanía, lo que conlleva proteger a la democracia en sí misma. En consecuencia, es importante centrar nuestros esfuerzos en fortalecer a los tribunales electorales locales. Para ello, serán pilares esenciales la solidez de las sentencias que se emitan desde estos órganos y la implementación de mecanismos que garanticen su plena autonomía e independencia.

BIBLIOGRAFÍA

Diccionario Encyclopédico Grijalbo, “Independencia”, España, Grijalbo, 1991.

Dorantes Díaz, Francisco Javier, “La autonomía de gestión. Problemas actuales”, en *Alegatos*, núm. 40, sep, 2011.

Moreno Ramírez, Ileana, *Los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2005.

Nava Negrete, Justo, *Órganos Constitucionales Autónomos*, México, Rechtikal, 2017.

Nieto García, Alejandro, *Balada de la justicia y la ley*, Madrid, Trotta, 2002.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, disponible en <http://dle.rae.es/?id=4TsdiBo>

MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO

SCJN, Pleno, Jurisprudencia 144/2005, de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, *Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, noviembre de 2005, p. 111.

Terrazas Salgado, Rodolfo, *Introducción al estudio de la justicia constitucional electoral en México*, México, Ángel Editor, 2006, t. II.

Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 29, 2010, México.